Puerto Madryn, de octubre de 2026.

AUTOS Y VISTOS:

Estos autos caratulados **“ <PER_1> , <PER> c/ <PER_2> s/ Ejecución de Honorarios” (Expte. N° 355/26)**, venidos del Juzgado de Familia N° 1 de esta ciudad (Expte. N° 859/26), con motivo del recurso de apelación interpuesto en subsidio por el ejecutante contra la providencia de fecha 26 de agosto de 2026, y

CONSIDERANDO:

I. Mediante la providencia recurrida, la magistrada de grado dispuso que, a los fines de cuantificar los honorarios profesionales regulados por Sentencia Interlocutoria N° 792/25, debía estarse a la base regulatoria establecida en aquel pronunciamiento.

Precisó que, conforme surgía de su considerando cuarto, el monto del proceso había sido determinado teniendo en cuenta el valor de los bienes gananciales denunciados, según las valuaciones oportunamente acompañadas. En consecuencia, ordenó practicar una nueva liquidación aplicando el porcentaje regulado sobre el cincuenta por ciento (50%) del activo determinado conforme dichas valuaciones, sin admitir su sustitución por otras posteriores.

Contra esa decisión, el ejecutante, <PER_1> , interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio mediante presentación ID 2491684.

Sostuvo que la SI N° 792/25 había regulado, conjuntamente, los honorarios de <PER_1> y los propios en el once por ciento (11%) del monto del proceso, sin establecer una suma líquida ni individualizar numéricamente el valor de los bienes integrantes del activo.

Documento anonimizado por AymurAI

Afirmó que la referencia efectuada en el considerando cuarto a las valuaciones incorporadas al expediente principal no podía interpretarse como una determinación definitiva e inmodificable de la base regulatoria.

En ese entendimiento, postuló que las valuaciones acompañadas al promover la ejecución debían ser consideradas como una estimación del valor de los bienes, susceptible de sustanciación conforme al procedimiento previsto por el artículo 22 de la Ley XIII N°4.

Explicó que había acompañado una tasación inmobiliaria elaborada por una martillera pública, que estimaba el valor del inmueble en USD 110.000, y una valuación de la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor correspondiente al vehículo dominio <PAT> , por la suma de $10.570.000.

Argumentó que la regulación anterior no había sido precedida del procedimiento contradictorio establecido en el artículo 22 de la ley arancelaria y que las valuaciones fiscales incorporadas al expediente principal, destinadas a determinar la tasa de justicia, no podían equipararse al valor económico real de los bienes.

Añadió que la determinación actual de ese valor no afectaría la cosa juzgada, puesto que no pretendía modificar el porcentaje regulado, sino establecer la cuantía del crédito reconocido judicialmente.

Finalmente, sostuvo que la providencia recurrida le ocasionaba un gravamen irreparable, al impedir la utilización del procedimiento legal de determinación de la base y obligarlo a ejecutar un importe sustancialmente inferior al que, según su postura, correspondería.

La magistrada de primera instancia rechazó la revocatoria mediante resolución del 07 de septiembre de 2026.

Para así decidir, consideró que la SI N° 792/25 no se había limitado a establecer un porcentaje abstracto, sino que también había fijado la pauta

Documento anonimizado por AymurAI

para determinar el monto del proceso, mediante remisión expresa a las valuaciones acompañadas en las actuaciones principales.

Entendió que dicha decisión había adquirido firmeza y que admitir nuevas tasaciones importaría modificar uno de los elementos integrantes del título ejecutorio.

En consecuencia, mantuvo la providencia recurrida y concedió, en relación y con efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, teniéndolo por fundado con los argumentos desarrollados en la presentación ID 2491684.

La cuestión sometida a conocimiento de esta Alzada consiste en determinar si, encontrándose firme una regulación de honorarios establecida porcentualmente sobre el monto del proceso, cuya base fue identificada mediante remisión a las valuaciones incorporadas a las actuaciones principales, resulta procedente promover, en la posterior ejecución, una nueva determinación del valor de los bienes mediante el procedimiento contemplado en el artículo 22 de la Ley XIII N° 4.

Desde esta perspectiva, corresponde precisar que el debate no versa sobre el porcentaje regulado ni sobre la aplicación del artículo 34 de la ley arancelaria, cuya adecuación ya fue admitida en la instancia de origen.

La controversia se circunscribe a establecer si la base económica considerada en la resolución regulatoria puede ser sustituida por otra, determinada a partir de valuaciones posteriores, bajo el argumento de que el pronunciamiento no expresó los honorarios mediante una suma líquida.

II. Dicho esto, ingresando al análisis de la cuestión traída a revisión, cabe recordar que la ejecución de una resolución judicial presupone la existencia de un título cuyos alcances deben ser respetados.

La autoridad de la cosa juzgada no se limita a impedir la modificación de la parte dispositiva de una sentencia, sino que comprende también aquellas

Documento anonimizado por AymurAI

determinaciones contenidas en sus fundamentos que resultan indispensables para establecer el alcance de lo decidido.

Ello no significa atribuir autoridad de cosa juzgada a cualquier consideración formulada por el órgano jurisdiccional, sino reconocer ese efecto a los fundamentos que guardan una relación necesaria e inescindible con la decisión adoptada.

En tal sentido, la doctrina procesal distingue entre las afirmaciones meramente incidentales y aquellas premisas decisorias que constituyen el sustento necesario del pronunciamiento, particularmente cuando la parte resolutiva remite expresamente a ellas para precisar su contenido.

En el supuesto examinado, conforme surge de los antecedentes reseñados, la SI N° 792/25 estableció los honorarios profesionales en el once por ciento (11%) del monto del proceso, tomando como referencia económica el valor de los bienes gananciales denunciados según las valuaciones acompañadas.

Por consiguiente, la regulación no quedó formulada sobre una base enteramente abierta o librada a una determinación futura, sino que identificó los elementos económicos que debían ser considerados para su cuantificación.

La circunstancia de que no se hubiera expresado el resultado mediante una suma de dinero no modifica esa conclusión.

En efecto, debe distinguirse entre la ausencia de una cuantificación aritmética y la falta de determinación jurídica de la base regulatoria.

Mientras la primera puede ser subsanada mediante las operaciones de liquidación correspondientes, la segunda presupone que el órgano jurisdiccional no haya establecido todavía los elementos necesarios para determinar el monto del proceso.

La sentencia regulatoria individualizó la pauta económica aplicable, de manera que la posterior operación destinada a expresar en dinero el

Documento anonimizado por AymurAI

porcentaje fijado no habilita, por sí misma, a sustituir los valores que fueron tenidos en consideración al momento de decidir.

La regulación porcentual constituye, además, una modalidad expresamente contemplada por el artículo 46 de la Ley XIII N° 4, sin que de ella pueda inferirse que toda regulación formulada de ese modo conserve indefinidamente abierta la posibilidad de revisar su base económica.

Por lo tanto, la falta de liquidación numérica no resulta suficiente para desconocer los efectos de la firmeza adquirida por el pronunciamiento regulatorio.

III. El recurrente atribuye especial relevancia a la falta de sustanciación del procedimiento establecido por el artículo 22 de la Ley XIII N° 4.

Sostiene que, al no haberse conferido oportunamente la vista prevista en dicha disposición ni producido una tasación judicial, no puede considerarse definitivamente determinada la base regulatoria.

El argumento exige diferenciar dos cuestiones que, aunque vinculadas, no resultan equivalentes, por un lado, la regularidad del procedimiento seguido para establecer la base y, por el otro, la posibilidad de revisar, durante la ejecución, una regulación que ha adquirido firmeza.

El artículo 22 de la ley arancelaria contempla un mecanismo específico destinado a determinar el valor de los bienes cuando ello resulte necesario para establecer el monto del proceso, con intervención de los interesados y eventual producción de prueba pericial.

Su finalidad consiste en procurar que la base regulatoria responda a parámetros económicos adecuados, mediante un procedimiento que asegure la posibilidad de contradicción.

Sin embargo, la existencia de ese procedimiento no autoriza a concluir que pueda ser promovido en cualquier estado del proceso, con independencia de las decisiones firmes que se hubieran dictado sobre la materia.

Documento anonimizado por AymurAI

Si la base económica utilizada al regular los honorarios resultaba cuestionable por no reflejar el valor de los bienes, o si se entendía que correspondía sustanciar previamente el procedimiento previsto en el artículo 22, tales objeciones debían canalizarse mediante los remedios procesales disponibles contra la resolución regulatoria.

En otras palabras, la eventual omisión de una actuación procesal anterior al dictado de una resolución no determina, por sí sola, que la cuestión pueda ser reabierta una vez que aquella adquirió firmeza.

La preclusión procesal impide renovar facultades cuyo ejercicio correspondía a una etapa anterior, precisamente para preservar la estabilidad de las decisiones y la seguridad jurídica.

En este aspecto, resulta aplicable la conocida distinción entre la posibilidad de cuestionar oportunamente una decisión judicial y la pretensión de revisar sus fundamentos una vez consentida.

La primera constituye una manifestación del derecho de defensa, la segunda, en cambio, encuentra su límite en la autoridad de las resoluciones firmes.

De allí que la falta de sustanciación específica del artículo 22, invocada por el apelante, no baste para habilitar un nuevo procedimiento de determinación de la base en esta etapa, cuando la resolución regulatoria ya había identificado los valores sobre los cuales debía efectuarse el cálculo.

Admitir lo contrario supondría que cualquier cuestionamiento relativo al procedimiento previo a la regulación pudiera ser introducido nuevamente al tiempo de ejecutarla, privando de estabilidad a las decisiones judiciales y desnaturalizando la finalidad propia de la ejecución.

IV. Tampoco modifica la solución propuesta el argumento relativo a que las valuaciones fiscales no representan necesariamente el valor real de mercado de los bienes.

Documento anonimizado por AymurAI

En términos generales, es correcto afirmar que la valuación fiscal y el valor económico de un inmueble responden a finalidades diferentes y que no existe una necesaria equivalencia entre ambos.

La primera constituye un parámetro establecido conforme a criterios administrativos y tributarios, mientras que el segundo procura reflejar el precio que podría obtenerse en determinadas condiciones de mercado.

Sin embargo, esa distinción conceptual no resulta decisiva para resolver la controversia actualmente sometida a revisión.

En efecto, no corresponde determinar ahora cuál de esas valuaciones hubiera constituido la base más adecuada para regular los honorarios en el expediente principal, sino establecer si resulta jurídicamente posible sustituir la pauta económica considerada en una resolución que adquirió firmeza.

La respuesta negativa no supone afirmar que la valuación fiscal sea, en todos los supuestos, el parámetro correcto para determinar honorarios profesionales.

Tampoco implica desconocer la importancia de que la regulación guarde razonable proporción con el contenido económico del proceso y con la labor profesional desarrollada.

Lo determinante es que esas cuestiones debieron ser examinadas en la oportunidad procesal correspondiente, antes de que la decisión regulatoria adquiriera firmeza.

Las tasaciones posteriores acompañadas por el ejecutante podrán constituir elementos aptos para acreditar un valor económico diferente, pero su sola presentación no autoriza a modificar retroactivamente la base que fue considerada en el título cuya ejecución se pretende.

En consecuencia, la controversia no puede resolverse mediante una comparación entre el mayor o menor grado de actualidad o

Documento anonimizado por AymurAI

representatividad de las valuaciones, pues ello supondría ingresar en una discusión que excede los límites de la presente instancia ejecutiva.

V. La ejecución de honorarios constituye una vía destinada a obtener el cumplimiento efectivo de un crédito judicialmente reconocido.

Su objeto no consiste en revisar la justicia, conveniencia o corrección de la resolución que constituye su fundamento, sino en procurar su cumplimiento dentro de los límites establecidos por el título.

La doctrina procesal ha destacado que la ejecución debe guardar correspondencia con el contenido de la decisión ejecutada, de modo que las operaciones posteriores de liquidación no pueden convertirse en un mecanismo indirecto para modificar aquello que fue definitivamente resuelto. Este principio resulta particularmente relevante cuando el título requiere operaciones aritméticas para establecer la suma exigible.

La necesidad de practicar una liquidación no significa que se encuentre pendiente una nueva decisión sobre los elementos jurídicos y económicos que conforman el crédito.

La liquidación debe limitarse a traducir en una cantidad determinada las pautas establecidas en el pronunciamiento, sin introducir modificaciones que alteren su contenido sustancial.

En el caso, el ejecutante pretende que las valuaciones presentadas al promover la ejecución sean sustanciadas como una nueva estimación del valor de los bienes y que, de existir oposición, se disponga una tasación judicial.

Sin embargo, ese procedimiento no estaría dirigido únicamente a efectuar una operación aritmética pendiente, sino a determinar una base económica diferente de la considerada en la sentencia regulatoria.

Por consiguiente, aun cuando se mantuviera inalterado el porcentaje del once por ciento (11%), la modificación de la base sobre la cual debe

Documento anonimizado por AymurAI

aplicarse conduciría necesariamente a alterar el importe resultante de la regulación firme.

Corresponde evitar el desconocimiento relativo a que el crédito reconocido judicialmente se integra tanto por el porcentaje establecido como por la pauta económica sobre la cual corresponde aplicarlo.

Desde esa perspectiva, la pretensión recursiva excede la mera cuantificación del crédito y procura revisar uno de los presupuestos que determinaron su extensión.

La circunstancia de que el apelante solicite sustanciar las nuevas valuaciones y no imponerlas unilateralmente no modifica esta conclusión.

La garantía de contradicción constituye una exigencia propia de todo procedimiento destinado a establecer derechos patrimoniales controvertidos, pero su observancia no convierte en procedente la reapertura de una cuestión alcanzada por la firmeza de una resolución judicial.

En definitiva, no se cuestiona la aptitud abstracta del procedimiento previsto en el artículo 22 de la Ley XIII N° 4, sino su utilización en esta concreta etapa procesal y con la finalidad de sustituir una pauta económica ya considerada en el pronunciamiento que se ejecuta.

Lo hasta aquí expuesto, no impide que el ejecutante practique la liquidación necesaria para determinar el importe de los honorarios cuya ejecución persigue.

En función de las consideraciones precedentes, entendemos que los agravios desarrollados por el apelante no logran demostrar el error jurídico atribuido a la resolución recurrida.

Por consiguiente, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente y confirmar la resolución cuestionada.

Documento anonimizado por AymurAI

VI. Atendiendo a que el recurso fue concedido sin que surja de los antecedentes remitidos la existencia de contradicción sustanciada ante esta instancia, no corresponde efectuar imposición de costas por la actividad recursiva desarrollada, ni regular honorarios por esta incidencia.

Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1°) RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por <PER_1> y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la resolución de fecha 26 de agosto de 2026.

2°) SIN IMPOSICIÓN de costas en esta instancia, por no haber mediado sustanciación contradictoria.

3°) REGÍSTRESE, notifíquese digitalmente y, oportunamente, devuélvanse las actuaciones al Juzgado de origen.

REGISTRADA BAJO N° /26 SIF

Documento anonimizado por AymurAI